

**ASOCIACIÓN CÁMARA CENTROAMERICANA Y DEL CARIBE DE COSMÉTICOS Y
PRODUCTOS DE ASEO**

DEL NOMBRE Y SU DOMICILIO.

Artículo Uno. La Asociación se denomina "**CÁMARA CENTROAMERICANA Y DEL CARIBE DE COSMÉTICOS Y PRODUCTOS DE ASEO**", en lo sucesivo se seguirá denominando Cámara.-

Artículo Dos. Su domicilio estará en la ciudad de San José, Barrio Tournón, distrito segundo del cantón octavo de la Provincia de San José, doscientos metros al noroeste del Parqueo del Centro Comercial El Pueblo y podrá establecer filiales o representaciones dentro o fuera del país.-

La Cámara podrá cambiar su domicilio sin necesidad de modificar los presentes estatutos, a moción debidamente presentada y aprobada en reunión de Junta Directiva.

DE SUS FINES.

Artículo Tres. Sus fines son los siguientes:

- I. Asociar con sujeción a las leyes y a estos Estatutos, a quienes estén dedicados a la fabricación, desarrollo, distribución, importación, exportación, acondicionamiento, maquila, mandar a hacer maquila en todo o en parte de productos cosméticos y de aseo domiciliario, así como por aquellas personas físicas o morales que realicen actividades industriales, o conexas a las señaladas en este artículo, a juicio de la Junta Directiva;
- II. Proponer y apoyar las iniciativas que tiendan al desarrollo y progreso de la industria cosmética y de aseo en Centroamérica;

- III. Velar por el fortalecimiento de las buenas relaciones entre los miembros y el sector público, incluyendo autoridades locales y regionales.
- IV. Facilitar en la medida de sus posibilidades y propiciar la conformación de Comités y/o Cámaras Cosméticas en todos los países de Centroamérica.
- V. Facilitar y propiciar la buena comunicación de la industria cosmética y de productos de aseo con sus consumidores.
- VI. Intervenir ante los entes públicos y privados para representar, promover y defender los intereses generales y particulares de sus afiliados que considere legítimas;
- VII. Fomentar el desarrollo y la competitividad de sus afiliados.
- VIII. Respetar, observar y promover en todo momento entre sus afiliados el respeto y la observancia de las normas locales y regionales incluyendo pero sin limitarse a normativa en materia de libre competencia, anti monopolio y protección al consumidor.
- IX. Ejercer el derecho de petición ante todo nivel de autoridades y solicitar, según el caso, la expedición, modificación o derogación de leyes y disposiciones administrativas que afecten el sano desarrollo de sus afiliados.
- X. Participar en la promoción de la capacitación técnica y administrativa del personal de la rama industrial, así como en la investigación y desarrollo tecnológico.

- XI. Promover, organizar y participar en los cursos, congresos, convenciones, simposios, exposiciones y eventos técnicos, administrativos, ecológicos, financieros, de comercialización y publicidad, relacionados con esta rama económica e industrial.
- XII. Adquirir y difundir entre los miembros de la Cámara información sobre avances tecnológicos, oportunidades de inversión, reglamentaciones internacionales, estadísticas de producción, consumo y eventos nacionales e internacionales relacionados con la industria cosmética.
- XIII. Establecer relaciones estratégicas con otras Cámaras y asociaciones industriales o comerciales de Centroamérica y otras regiones, a fin de intercambiar información y experiencias técnicas y económicas, así como promover acciones de cooperación en estos campos que beneficien a la rama industrial.
- XIV. Defender por todos los medios jurídicos y materiales la actividad empresarial de sus asociados;

DEL PLAZO.

Artículo Cuatro. La duración de la Cámara es de plazo indefinido.

DE LOS ASOCIADOS.

Artículo Cinco. La participación dentro de la Cámara, así como en sus órganos de dirección y administración es en representación de cada afiliado, persona física o moral, quien será representado por una persona física, la cual deberá ser miembro, en el caso de Cámaras o agrupaciones, o colaborador de dicho afiliado, en el caso de empresas.

Los grupos económicos deberán participar a través de un solo afiliado y no se permitirá la participación independiente de filiales, subsidiaras y vinculadas de un mismo grupo.

Artículo Seis. La Cámara tendrá las siguientes categorías de asociados: a) Fundadores: son los asociados participantes en la Asamblea Constitutiva y que quedaron anotados en el Acta Constitutiva, b) Activos-empresa, c) Activos-cámara, estos dos serán los asociados que hayan ingresado posteriormente a la Asamblea Constitutiva y que estén en pleno goce de sus derechos, d) Honorarios: Serán a aquellas personas que hayan colaborado efectivamente al desarrollo y consolidación de la Asociación.

La categoría de Asociado Honorario, se hará también por recomendación de la Junta Directiva y será aprobada por la Asamblea General. Tendrán derecho a voz y voto los asociados fundadores así como los activos. Los asociados honorarios sólo participarán en las asambleas generales con derecho a voz pero sin voto, no pudiendo ser electos en los cargos directivos ni fiscalía, ni estarán sujetos a los demás deberes que tienen los demás asociados activos y fundadores.

Artículo Siete. La Cámara contará con los siguientes recursos operativos: a) Cuotas de ingreso y anuales de los asociados, que fijará la Asamblea General b) Donaciones c) Subvenciones, partidas específicas del Estado, legados. Adicionalmente se podrán solicitar a los asociados aportaciones voluntarias para asuntos especiales en los que un grupo de afiliados tenga interés particular. Estas aportaciones voluntarias deberán ser conocidas y en su caso aprobadas por la Junta Directiva o la Asamblea General.

ASOCIACIÓN Y DESVINCULACIÓN.

Artículo Ocho. Para ser asociado activo de la Cámara Centroamericana y del Caribe de Cosméticos y Productos de Aseo se requiere:

- I. Estar dedicado a cualquier actividad señalada en el artículo 3;
- II. Aceptar los presentes Estatutos y sus respectivos reglamentos;
- III. Ser aceptado por la Junta Directiva;
- IV. Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que por acuerdo de Junta Directiva o de Asamblea se establezcan, en los montos y las condiciones que éstas determinen.

Artículo Nueve: La solicitud de ingreso se someterá a conocimiento de la Administración de la Cámara, o en su defecto, de la Junta Directiva, la cual verificará que el solicitante cumpla con los requisitos de incorporación enumerados en el artículo 8 de estos estatutos. Concluido el procedimiento la Junta Directiva resolverá la solicitud en un plazo máximo de hasta tres meses. La votación será individual y pública. Para que la solicitud sea aceptada se requerirá una mayoría favorable a ella de las dos terceras partes de los votos de los Directores presentes. La comunicación al solicitante se hará por escrito o por correo electrónico en el término de treinta días de tomada la decisión. Cuando el Asociado sea una persona jurídica, su representante legal deberá ser acreditado ante la Cámara, y será ese representante legal el que ejercerá el derecho a voz y voto en las Asambleas y el que podrá ser electo en los cargos de dirección.

Artículo Diez. Los derechos de los afiliados quedarán suspendidos por las siguientes razones:

- I. Una vez establecido el monto de las cuotas de afiliación, las cuotas mensuales o cuotas extraordinarias por la Asamblea, la falta de pago de tres cuotas mensuales y/o extraordinarias, dará lugar a la suspensión de los derechos del afiliado en mora. Tratándose de afiliados que formen parte de la Junta Directiva, la falta de pago de dos de sus cuotas dará lugar a la suspensión de sus derechos y a la pérdida de la calidad de Directivo.

- II. Por la realización y comprobación fehaciente por parte de la Junta Directiva de actos contrarios a los intereses generales de la industria o del buen nombre de la Cámara, como son de manera enunciativa más no limitativa: incumplir con legislación anti monopolio, normas de protección al consumidor, buenas prácticas de manufactura, comerciales, y/o de publicidad, con los Códigos de los cuales la Cámara sea parte y realizar prácticas desleales en materia de propiedad industrial.

Artículo Once. La calidad de afiliado se pierde por las siguientes causas:

- I. Por renuncia mediante carta dirigida a la Junta Directiva;
- II. Por cierre o clausura de la empresa o del negocio;
- III. Por falta de pago de cuatro cuotas, de conformidad con el artículo catorce inciso I, de los presentes estatutos;
- IV. Llevar a cabo actos contrarios a los intereses generales de la industria o el buen nombre de la Cámara;
- V. Cuando incurra en prácticas comerciales ilícitas o contra la ética empresarial y en faltas contra la moral, conforme a las leyes aplicables. En este sentido se considerarán conductas prohibidas las siguientes:

- a) establecer reuniones de Cámara cuyo motivo sea celebrar pactos, acuerdos, parámetros cuya razón sea el acuerdo de conductas o acciones monopólicas, carteles o actividades de competencia desleal entre los asociados y sus cadenas de comercialización, proveedores o clientes.
 - b) Expresar durante las reuniones de cámara, comentarios denigrantes sobre cualquiera de las empresas agremiadas.
 - c) Concertar actividades cuyo objetivo sea, o tengan como resultado el irrespeto de las normas de protección al consumidor.
- VI. Por incumplir con las obligaciones establecidas en los ordenamientos y las resoluciones que la Cámara emita o suscriba.
- VII. Cuando sobre éste recaiga una condena judicial firme por cualquier delito tipificado en el Código Penal;
- VIII. Por acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo Doce. La determinación por la cual se prive a un afiliado de tal calidad o se le suspenda en el ejercicio de sus derechos, será tomada por el voto de las dos terceras partes de los directivos presentes en una sesión de la Junta Directiva, previa la oportunidad que en la misma se otorgue al afiliado para defender su propio caso, si así lo deseara éste.

Para este efecto, la Cámara informará al afiliado que haya incurrido en la situación de incumplimiento, por escrito o por medios electrónicos al domicilio físico o electrónico que conste en su registro de afiliación, con quince días naturales de anticipación a la sesión de la Junta Directiva en la que se analizará el caso, o en los plazos que se establezcan en los ordenamientos específicos.

Artículo Trece. De conformidad con la Ley de Asociaciones, se llevará un registro que se denominará "Registro de Asociados de la Cámara Centroamericana y del Caribe de Cosméticos y Productos de Aseo", en el que se incluirán los nombres, el domicilio y las generales de ley de los que ingresen en la Institución, con indicación en cada caso del acuerdo de admisión. Cuando un Asociado deje de serlo por renuncia, separación o cualquier otro motivo, se hará constar en el registro referido el acuerdo o resolución del caso y se consignará en el asiento de admisión una nota marginal del acuerdo en que conste que el asociado por la desafiliación, ha perdido sus derechos. Además se llevarán los registros auxiliares que se estimen necesarios.-

Artículo Catorce. Son deberes de los asociados:

- I. Pagar puntualmente las cuotas de afiliación, ordinarias y extraordinarias, que les correspondan así como cualquier otro adeudo con la Cámara, conforme a los presentes Estatutos. Cuando un asociado dejare de pagar cuatro cuotas podrá ser desafiliado. Los Asociados pagarán las cuotas que fije la Junta Directiva o la Asamblea en los montos y las condiciones que éstas determinen.
- II. Aportar los datos para la elaboración de los estudios y las estadísticas de la industria cosmética que se les soliciten, siempre y cuando no se consideren divulgación de información confidencial de acuerdo con las políticas internas de cada asociado en esta materia;
- III. Sujetarse a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo que hayan sido tomados conforme a la legislación vigente y a estos Estatutos.

- IV. Acatar y respetar estos Estatutos, los acuerdos y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como velar por su correcta observancia;
- V. Poner todo su empeño para que la Cámara cumpla con sus fines;

Artículo Quince. Son derechos de los asociados:

- I. Solicitar el apoyo de la Cámara mediante escrito dirigido a la Junta Directiva con la exposición detallada del caso, siempre que este tenga relación directa con el interés general de la industria cosmética y de productos de aseo domiciliario, a juicio de la Junta Directiva, quien lo pondrá en su orden del día para resolución;
- II. Consultar a la Cámara en los asuntos que sean de su competencia;
- III. Obtener de la Cámara los datos o la información que ésta pueda suministrar y que fueren útiles para sus actividades comerciales;
- IV. Formular a la Junta Directiva o a la Asamblea General propuestas o iniciativas para la mejor marcha de las actividades de la Cámara;
- V. Denunciar ante el Fiscal el incumplimiento de resoluciones o peticiones planteadas ante la Junta Directiva o la Administración;
- VI. Ejercer el derecho a voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias después de transcurridos noventa días naturales de haberse afiliado a la Cámara;

VII. Participar en los órganos de representación de la Cámara de conformidad con lo establecido en estos estatutos.

VIII. Participar en las comisiones y secciones de la Cámara.

IX. A recibir convocatorias, minutas e información de todas las actividades desarrolladas por las comisiones de trabajo, la Junta Directiva y en general de todas las reuniones internas y externas que lleve a cabo la Cámara.

X. A conocer el origen, destino y aplicación de los recursos económicos de la organización;

XI. En general gozar de todos los beneficios y prerrogativas que en favor de los afiliados activos establecen la Ley y estos Estatutos.

DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo Dieciséis. La Asociación actuará por medio de tres órganos: La Asamblea General de Asociados, la Junta Directiva y la Fiscalía. La Junta Directiva estará facultada, si lo considera conveniente, para designar Comisiones Plenas debidamente reglamentadas, las cuales decidirán sobre asuntos que se les delegue.-

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo Diecisiete.- La Asamblea, que podrá celebrarse virtual o presencialmente, estará constituida por la reunión de asociados debidamente acreditados ante la Cámara y que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. Los asociados podrán ser representados en la Asamblea General por otra persona a quien concedan un Poder Especial para ese efecto, el que deberá presentarse ante la Cámara con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la realización de la Asamblea; con el fin de llevar debidamente un

Registro de Acreditación de Poderes Especiales. Solamente quienes cumplan con lo estipulado en el párrafo anterior y en el artículo catorce inciso I) de los Estatutos podrán ejercer el voto. Cuando a una Asamblea se presenten dos o más apoderados especiales de un Asociado, tendrá derecho a votar aquel que primero acreditó su asistencia a la Asamblea, salvo que el ulterior poder expresamente revoque el anterior.

Artículo Dieciocho. Los asociados se reunirán en Asamblea General Ordinaria durante la los meses de marzo-abril y la segunda septiembre-octubre. Por lo menos una de estas Asambleas Ordinarias Anuales, procurará ser presencial; en caso de que esto no sea posible, podrán celebrarse ambas Asambleas Anuales de forma virtual. Habrá tantas Asambleas Generales Extraordinarias como fueren necesarias para la buena marcha de la Cámara, las que podrán ser celebradas de forma virtual o presencial.

Habrá quórum para la primera convocatoria con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los asociados. Si no hubiere quórum a la hora señalada para la primera convocatoria, media hora después la Asamblea se celebrará con el número de asociados presentes.

Artículo Diecinueve. Las asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas a través del secretario por medio de carta circular con quince días naturales de anticipación. Las convocatorias podrán ser enviadas por correo electrónico con acuse de recibo.

Artículo Veinte. Las Asambleas se celebrarán en la fecha y hora que señale la respectiva convocatoria. Comprobado el quórum por el Fiscal, se abrirá la sesión. En caso de ausencia del Fiscal la Asamblea nombrará un Fiscal ad hoc de entre los asociados presentes siempre y cuando éste no forme parte de la Junta Directiva.-

Artículo Veintiuno. Las Asambleas Generales se celebrarán, y así será registrado en las Actas correspondientes, en el domicilio de la Cámara, salvo aquellos asociados que participen de estas reuniones por medios digitales y remotos. Serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, o por quien deba sustituirlo según estos Estatutos. El Secretario de la Junta Directiva lo será también de las Asambleas Generales. Si no asistieren miembros de la Junta Directiva, la Asamblea designará un Presidente y un Secretario ad hoc.-

Artículo Veintidós. En la Asamblea General Ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

- I. Informe del Presidente;
- II. Informe del Tesorero;
- III. Informe del Fiscal;
- IV. Aprobar o Improbar los informes del Presidente y del Tesorero;
- V. Aprobar o Improbar el informe del Fiscal;
- VI. Correspondencia para la Asamblea;
- VII. Elección de los miembros de la Junta Directiva para el período siguiente;
- VIII. Elección del Fiscal y del Fiscal Suplente;
- IX. Aprobar los reglamentos que dicta la Junta Directiva.
- X. Aprobar el presupuesto del año correspondiente.
- XI. Determinar el monto de la póliza de fidelidad con que debe estar cubierto el Tesorero.

XII. Definir la suma de dinero de la cual dispondrá el Presidente de la Junta Directiva como apoderado generalísimo

Concluidos los asuntos tratados los acuerdos se declararán firmes.-

Artículo Veintitrés. En las Asambleas Generales Extraordinarias se conocerán y resolverán los asuntos expresamente indicados en la convocatoria, entre los cuales estarán los siguientes:

- I. Llenar las vacantes ocurridas por ausencias definitivas en la Junta Directiva o en la Fiscalía.
- II. Reformar los estatutos y reglamentos.
- III. Acordar la disolución de la Asociación.

Artículo Veinticuatro. El Presidente pondrá a discusión cada punto o proposición por un tiempo prudencial; agotada a su juicio exclusivo la discusión, someterá la proposición directamente a votación. La votación será pública, salvo que los Estatutos dispongan lo contrario.

Por su parte, en las votaciones que sean públicas, la Presidencia indicará la forma de emitir el voto. Si hubiere empate se repetirá la votación; si de nuevo se produjere empate se considerará rechazada la cuestión discutida. El voto del Presidente se computará como el de cualquier asociado.

La votación para la elección de los miembros de Junta Directiva y el órgano de fiscalización será secreta y en caso de empate la votación se repetirá por una única vez solamente entre los candidatos que se encuentren empatados. En caso de producirse un nuevo empate, quedará electo el candidato que represente al asociado con mayor antigüedad de pertenecer a la Cámara.

Todos los acuerdos que se tomen en una Asamblea General serán asentados de manera clara, ordenada y detallada en actas que serán firmadas por el Presidente, el Secretario y los escrutadores.

Dicha acta deberá enviarse a los afiliados en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la celebración de la Asamblea.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo Veinticinco. La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Cámara y estará integrada por siete asociados que se denominarán Directores, nombrados en votación secreta siendo éstos los siguientes: un Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero, y tres Vocales. Todos los anteriores cargos, así como el del Fiscal son voluntarios y ad honorem.-

Artículo Veintiséis. Para ser elegido miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Representar a un asociado activo;

Artículo Veintisiete. Los Directores ejercerán el cargo por dos años, pudiendo ser reelectos. -

Artículo Veintiocho. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, y podrá ser en forma presencial, o mediante tele o video conferencia.

Se levantará acta de todas las sesiones celebradas, misma que se remitirá, para su aprobación a todos los miembros del Consejo, los cuales podrán pedir aclaraciones o modificaciones en caso que lo consideren necesario. Dichas actas deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo Veintinueve. La Junta Directiva tendrá quórum para sesionar en primera convocatoria con la concurrencia de por lo menos cinco de sus miembros. Si no hubiere quórum a la hora señalada, la sesión de Junta Directiva podrá celebrarse media hora después, con un mínimo de cuatro Directores.

Se buscará que las decisiones se tomen por consenso, en caso de no lograrse éste, por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate se repetirá la votación. Si el empate persiste, quien presida tendrá doble voto.

Artículo Treinta. La Junta Directiva es el medio de comunicación de la Cámara con sus asociados, con los entes públicos, con el sector empresarial y con sus representantes en todo lo que atañe a los asuntos comprendidos entre los fines de la Cámara. Sus obligaciones son:

- I. Cumplir y velar por el cumplimiento de los mandatos de la Asamblea General y las disposiciones de estos Estatutos;
- II. Establecer o modificar las cuotas con que deben contribuir los asociados. En situaciones muy calificadas de fuerza mayor podrá exonerar temporalmente del pago de las cuotas al asociado que a su juicio lo amerite;
- III. Apoyar a los asociados en sus peticiones justas ante los entes públicos y privados;
- IV. Dar respuesta a las consultas que le formulen los asociados;
- V. Velar por todo aquello que afecte los intereses que representa y hacer cualquier gestión tendiente al logro de los fines de la Cámara;

VI. Velar porque los Directores, funcionarios y empleados de la Cámara cumplan estrictamente con sus obligaciones, de acuerdo con el artículo treinta y cinco¹ de la Ley de Asociaciones y el presente Estatuto;

VII. Si se presentaren situaciones no contempladas en estos Estatutos tratará de resolverlas adecuadamente dentro de los fines de la Cámara o convocará a una Asamblea General Extraordinaria para que se pronuncie acerca de ellas;

VIII. Nombrar el cargo de Director(a) Ejecutivo(a), a quien se le podrán delegar todas las facultades que por su propia naturaleza no requieran que la propia Junta Directiva las ejecute.

Artículo Treinta y uno. Ningún Director ni funcionario puede arrogarse facultades, atribuciones o poderes de ninguna especie en representación de la Cámara que no le estén conferidos por estos Estatutos, o por disposición de la Asamblea General o de la Junta Directiva.-

Artículo Treinta y dos. El Presidente, o tres miembros de la Junta Directiva podrán convocar por medio de la Secretaría, o directamente por escrito, a sesión extraordinaria de Junta Directiva. También podrá convocarla el Fiscal. En la convocatoria se indicará en forma clara y precisa los asuntos a tratar en esa sesión. La convocatoria se hará con ocho días de antelación.-

¹ Artículo 35.- Los miembros del órgano directivo de toda asociación están obligados a exigir el cumplimiento de los deberes y requisitos señalados en la presente ley a los funcionarios de la entidad y serán considerados como coautores si no consta en los libros de actas que han pedido en sesión de aquel órgano el cumplimiento de las referidas obligaciones, y que, de no haber sido atendidos, no denunciaron a la asamblea los procedimientos indebidos de aquellos funcionarios. Quedarán exentos de responsabilidad si pusieren los hechos en conocimiento del Gobernador, una vez que el órgano directivo haya desconocido sus quejas. Los funcionarios de la asociación que sufrieren alguna condena por alguna de las faltas o delitos que aquí se castigan, quedarán de hecho expulsados de la entidad desde el momento en que el delito esté castigado.

DE LAS ACTAS, LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS.

Artículo Treinta y tres. Las actas de la Cámara son documentos privados conforme lo dispuesto por el artículo veinticuatro² de la Constitución Política y sólo podrán ser examinados por la autoridad competente en los casos de excepción que determinan las leyes. Los asociados que demuestren su legitimación podrán examinar las actas y los documentos de la Cámara en asuntos de su interés, en presencia del Secretario o de la persona que éste designe, sujetos a la responsabilidad inherente en caso de hacer mal uso de ellos, tanto enfrente de la Cámara como de carácter civil o penal según el caso, para lo cual firmará un acuerdo de compromiso. En estos casos, así como en el de terceros con interés legítimo, conforme lo dispuesto por la Ley de Asociaciones y su reglamento, antes de solicitar la intervención del Ministerio de Justicia cuando procediere, deberán en todo caso y de acuerdo con la Ley de Asociaciones, agotar las instancias ante la Junta Directiva y la Fiscalía y solamente en el caso de que no obtuviere respuesta satisfactoria a sus intereses, procedería la solicitud de fiscalización ante el Ministerio de Justicia.-

² Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República sin embargo la ley cuya aprobación y reforma requiriera de los votos de dos casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro registro o examen de los documentos privados cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asunto sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinara en cual casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicara los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuanto tiempo asimismo señalara las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción.

Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas, podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control, serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijara los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados determinara cuales otros órganos de la Administración publican podrán revisar los documento que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos, asimismo, indicara en que casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

DE LA PRESIDENCIA.

Artículo Treinta y cuatro. El Presidente es el representante judicial y extrajudicial de la Cámara y tiene las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres³ del Código Civil. Podrá sustituir su poder para atender asuntos judiciales, administrativos y de gestión administrativa interna de la Cámara que no se encuentren prohibidas o reguladas de manera especial y diferente en los estatutos.

Artículo Treinta y cinco. El Presidente es la autoridad superior de la Junta Directiva y tiene los siguientes deberes, atribuciones y facultades:

- I. Convocar y presidir las Asambleas Generales y las sesiones de Junta Directiva.
- II. Ser el vocero de la Cámara, o delegar esta labor en la forma que lo considere más conveniente o cuando lo exijan las circunstancias;
- III. Cuidar que se cumplan los Estatutos, los reglamentos, los acuerdos y las resoluciones de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva
- IV. Autorizar los gastos de la Cámara conforme al presupuesto aprobado por la Asamblea o la Junta Directiva.
- V. Presidir y dirigir los debates en las Asambleas Generales, las sesiones de la Junta Directiva y cualesquiera otras reuniones que se celebren bajo los auspicios de la Cámara;

³ En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

- VI. Firmar junto con el Secretario las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva;
- VII. Gestionar activamente cuanto interese al buen funcionamiento de la Cámara y a los fines de ésta.
- VIII. Podrá delegar funciones específicas en cualquier miembro de la Junta Directiva, en el Director(a) Ejecutivo (a) o en cualquier otro funcionario.
- IX. Las demás atribuciones que le concede la Ley y los presentes Estatutos.
- X. Ser miembro de todas las Comisiones de la Cámara.-

DE LAS VICEPRESIDENCIAS.

Artículo Treinta y seis. Los Vicepresidentes, aparte de las obligaciones y derechos que como Directores les corresponden, tendrán las mismas facultades, obligaciones y derechos que el Presidente cuando lo estén sustituyendo y todas aquellas que le sean delegadas por éste. Cuando deba sustituirse al Presidente la designación ala hará el mismo Presidente, o en su defecto, el que la Junta Directiva elija por mayoría simple.

Adicionalmente tendrán los Vicepresidentes las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres⁴ del Código Civil, actuando en forma conjunta al menos dos de ellos.

DE LA SECRETARÍA.

⁴ En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.

Artículo Treinta y siete. Corresponderán al Secretario las siguientes funciones:

- I. Actuar en las Asambleas Generales, las juntas de Consejo y Mesa Directiva, redactar las actas correspondientes, autorizándolas con su firma conjuntamente con la del Presidente y enviarlas a cada miembro de cada órgano para su aprobación o aclaración;
- II. Verificar que exista quórum en las sesiones de Junta Directiva y efectuar el cómputo de las votaciones en las sesiones de ésta;
- III. Certificar los acuerdos de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales, cuando así se le solicite;
- IV. Llevar al día y debidamente legalizados, los Libros de Actas de Asamblea General, Actas de Junta Directiva y Registro de Asociados;
- V. Tener bajo su guarda, los libros de actas y los archivos correspondientes a las Asambleas, a las sesiones de Consejo Directivo y a las de la Mesa Directiva;
- VI. Firmar junto con el Presidente las Actas de Asamblea General y de Junta Directiva;
- VII. Desempeñar los encargos y demás funciones que le encomienden el Presidente o las asambleas generales;
- VIII. Velar porque se cumplan los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva;
- IX. Convocar a sesión extraordinaria de Junta Directiva cuando así se lo soliciten el Presidente, tres de sus miembros o el Fiscal.-

DE LA TESORERÍA.

Artículo Treinta y ocho. Es obligación del Tesorero velar porque exista una sana administración de los recursos de la Cámara. Corresponde al Tesorero, además:

- I. Tener bajo su custodia los fondos de la Cámara, mancomunadamente con las personas asignadas por la Junta Directiva.
- II. Procurar el cobro de las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias, que deban pagar los afiliados, en términos de los presentes Estatutos; e informar a los Directores al menos bimensualmente sobre el estado del pago de cuotas de los asociados, en especial del estado de morosidad;
- III. Autorizar con su firma los gastos ordinarios de presupuesto aprobados por la Asamblea y los extraordinarios que sean aprobados previamente por la Junta Directiva o Asamblea respectivamente, según sea el caso.
- IV. Vigilar que se lleven los libros de contabilidad de la Cámara.
- V. Rendir trimestralmente a la Junta Directiva, un informe de los ingresos y egresos de la Cámara, así como la forma en que se vaya ejerciendo el presupuesto.
- VI. Formular el proyecto de presupuesto anual de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva para que sea sometido a la Asamblea General.
- VII. Autorizar el balance anual que debe presentarse a la Asamblea General.

VIII. Rendir un informe anual a la Asamblea General de Asociados, que comprenderá todo el movimiento financiero del período fiscal, que para este efecto se cerrará el último día de diciembre. Este informe debe ser auditado por una firma de reconocido prestigio, y refrendado por el Fiscal;

IX. Llevar al día y debidamente legalizados los Libros de Diario, Mayor e Inventario y Balances.-

Artículo Treinta y nueve. El Tesorero ejercerá su cargo ajustándose a lo establecido en el presupuesto ordinario y a los extraordinarios aprobados por la Junta Directiva.-

Artículo Cuarenta. El Tesorero estará cubierto por una póliza de fidelidad, de acuerdo al artículo veinticuatro ⁵ de la Ley de Asociaciones y sus reformas, cuyo monto fijará la Asamblea General Ordinaria. El Tesorero deberá vigilar la correcta ejecución del presupuesto de la Cámara y proponer a la Junta Directiva las recomendaciones necesarias cuando así lo considere conveniente.-

DE LOS VOCALES.

Artículo Cuarenta y uno. Los Vocales suplirán en el orden de su elección las vacantes temporales en la Junta Directiva. Deberán asistir a las reuniones de Junta Directiva, formar parte o presidir las comisiones que se les asignen y promover los objetivos y valores de la cámara.

DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y ESPECIALES.

⁵ Artículo 24.- El Presidente será el representante judicial y extrajudicial de la asociación y tendrá las facultades en un apoderado generalísimo, salvo que los estatutos restrinjan esas facultades, en cuyo caso tendrá las que se le concedieren. El Tesorero custodiará los fondos de la asociación, previa rendición de garantías que determinen los estatutos y el Fiscal velará porque los organismos de la asociación observen estrictamente las exigencias de la ley y de los estatutos.

Artículo Cuarenta y dos. El Presidente de la Junta Directiva nombrará a los Presidentes de las comisiones quienes a su vez nombrarán a los miembros que conformarán las mismas. Estarán formadas por miembros de la Junta Directiva, asociados y no asociados si fuere del caso, que éstos estimen conveniente. Las comisiones tendrán carácter de asesoras de la Junta Directiva y del Presidente. Emitirán informes y dictámenes que requerirán la ratificación de la Junta Directiva, exceptuando aquellos casos en que existan plazos perentorios, en los cuales procederá a someter el dictamen a aprobación del Presidente de la Cámara y éste informará a la Junta Directiva en la siguiente sesión.-

DEL FISCAL.

Artículo Cuarenta y tres. La vigilancia y la inspección de todas las actividades de la Cámara estarán a cargo del Fiscal, los cuales dependen directa y exclusivamente de la Asamblea General y ante la que deben rendir cuentas de su gestión.-

Artículo Cuarenta y cuatro. El Fiscal organizará su trabajo en la forma que estime más conveniente. Podrá convocar a la Asamblea General de Asociados o a la Junta Directiva para informarles de los asuntos anormales que pudieran detectar y que tengan carácter urgente.-

Artículo Cuarenta y cinco. Son facultades y obligaciones del Fiscal:

- I. Comprobar que en la Cámara se elaboren estados financieros mensuales e informes sobre el pago de las cuotas de los asociados;
- II. Comprobar que se lleven las actas de las reuniones de la Junta Directiva, de las Asambleas Generales y de las comisiones en general;

- III. Vigilar por el cumplimiento de la Ley de Asociaciones, de estos Estatutos, de los reglamentos y de las resoluciones tomadas en las Asambleas Generales de Asociados y de la Junta Directiva;
- IV. Comprobar cada vez que lo juzgue conveniente y oportuno todos los estados financieros, balances y liquidaciones que presente el Tesorero con amplia libertad para establecer controles y efectuar comprobaciones de cuentas, arqueos de caja y cuantas revisiones estime necesarias;
- V. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Asociados en caso de omisión por parte de quien deba hacerlo;
- VI. Someter a la Junta Directiva oportunamente sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones durante el respectivo período;
- VII. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz, pero sin voto;
- VIII. Asistir a las Asambleas Generales de Asociados y rendir un informe anual de sus gestiones y actividades;
- IX. Formar parte y ser el Presidente de toda comisión investigadora que fuere nombrada;
- X. Efectuar todos los mandatos que le confiera la Asamblea General de Asociados y que sean compatibles con su cargo;
- XI. Recibir, investigar e informar a la Junta Directiva sobre todas las quejas formuladas por los asociados;

XII. Informar a la Junta Directiva sobre cualquier procedimiento irregular o incorrecto que conozca de cualquier asociado;

XIII. Denunciar ante la Asamblea General todo comportamiento irregular de cualquier miembro de la Junta Directiva, o de sus asociados, cualquiera que sea su categoría;

XIV. Acordar la forma en que se llevará el escrutinio de las votaciones en las Asambleas Generales y cumplir con las demás facultades y obligaciones que consignan la Ley y estos Estatutos;

XV. Convocar a la Junta Directiva.-

Artículo Cuarenta y seis.- No podrán ser nombrados para el cargo de Fiscal:

I. Quienes conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Quienes desempeñen otro cargo en la Cámara;

Artículo Cuarenta y siete. El Fiscal ejercerá su cargo por el mismo período por el que se nombre a la Junta Directiva.

Artículo Cuarenta y ocho. El Fiscal será individualmente responsable del cumplimiento de las obligaciones que la Ley y los Estatutos le imponen. El Fiscal que en cualquier asunto tuviere un interés personal deberá abstenerse de toda intervención en él.-

DE LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo Cuarenta y nueve. En caso de producirse la vacante definitiva del Presidente, ésta será llenada por el Vicepresidente, que resulte elegido por mayoría simple en votación celebrada por la Junta Directiva, por el resto del período. Si el

Secretario o Tesorero cesare en su cargo, la Junta Directiva llamará a ejercer el cargo al vocal. De quedar el cargo de vocal vacante, la Junta Directiva designará entre sus asociados al sustituto que suplirá la vacancia, siempre que ellos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo veinticuatro de los Estatutos. El Director así nombrado ejercerá el cargo por el resto del período.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

Artículo Cincuenta. El Director Ejecutivo de la Cámara es el responsable ante la Presidencia y la Junta Directiva de la ejecución de los acuerdos, políticas, programas y actividades de la Junta Directiva de la Cámara. Será nombrado por la Junta Directiva y su superior inmediato será el Presidente.-

Artículo Cincuenta y uno. Tendrá los siguientes deberes, atribuciones y facultades:

- I. Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus funciones y representar a la Cámara y a éste en actos y reuniones de cualquier índole que le sean asignados;
- II. Prestar su más amplia colaboración a todos los miembros de la Junta Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones que de aquellos emanen;
- III. Administrar y dirigir las oficinas de la Cámara y dar cumplimiento a los acuerdos tomados por la Junta Directiva o por la Asamblea General;
- IV. Asistir a las sesiones de Junta Directiva con derecho a voz e informar en ellas, a solicitud del Presidente o cualquier Director, sobre la marcha de los programas y actividades de la Cámara;

- V. Prestar y procurar toda clase de asistencia y asesoramiento a las comisiones permanentes y especiales de la Cámara;
- VI. Seleccionar, nombrar o destituir al personal técnico y administrativo de la Cámara y acordar individualmente las sanciones correspondientes;
- VII. Ejercer cualquier otro deber, atribución o facultad que le encomienden este Estatuto y los reglamentos de la Cámara.-

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo Cincuenta y dos. La Cámara se extinguirá:

- I. Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo;
- II. Cuando lo solicitaren los dos tercios o más de los asociados;
- III. Si se comprobare la imposibilidad de cumplir los fines para los que fue creada;
- IV. Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica; o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los Estatutos para el ejercicio de los cargos.-

Artículo Cincuenta y tres. La disolución de la Cámara, en los casos previstos en el artículo que antecede, sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial, de conformidad con el

artículo veintisiete⁶ de la Ley de Asociaciones. Decretada la extinción, se procederá como se indica en el artículo siguiente.-

Artículo Cincuenta y cuatro. En el caso de disolución de la Cámara conforme al artículo trece⁷ de la Ley de Asociaciones, los bienes o valores que formen el patrimonio de ésta serán distribuidos entre las asociaciones u organizaciones filantrópicas que designe la mayoría de asociados reunidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto. Esa misma Asamblea nombrará uno o tres Liquidadores que devengarán en conjunto el porcentaje de honorarios fijado por el artículo⁸ catorce de la citada Ley.-

Artículo Cincuenta y cinco. Al Poder Ejecutivo le corresponde decretar la disolución de la Cámara si ésta se colocare en alguno de los casos previstos en el artículo treinta y cuatro⁹ de la Ley de Asociaciones. Decretada la disolución, se procederá como se indica en el artículo anterior.-

⁶ Artículo 27.- La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurran las circunstancias que indican los incisos a), c) y d), del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia.

⁷ Artículo 13.- La asociación se extingue:

a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.

b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.

c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y

d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

⁸ Artículo 14.-Al extinguirse la asociación, los bienes de ésta se distribuirán en la forma que indiquen los estatutos. Si éstos no hubieren establecido nada al respecto, se distribuirán esos bienes en proporción a los aportes de cada asociado. En tal caso, o si así se hubiere estatuido, se pedirá al Juez Civil correspondiente al domicilio de la asociación, el nombramiento de uno a tres liquidadores que devengarán en conjunto un honorario que no exceda del 5% del producto neto de los bienes liquidados.

⁹ Artículo 34.- Serán tenidas como asociaciones ilícitas y en consecuencia se decretará su disolución, cuando:

1°.- En forma repetida sus dirigentes hayan sido apercibidos por la Gobernación de que están en el caso del inciso 2° del artículo anterior, sin que tales requerimientos hayan sido atendidos.

2°.- Aparezca que se dedican a actividades sancionadas por las leyes represivas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres o fueren subversivas.

3°.- Aparezca que la asociación se formó para encubrir fines distintos de los consignados en los estatutos.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Cincuenta y seis. El haber de la Cámara estará formado por los fondos que sean producto de las cuotas de los asociados, por los bienes adquiridos con esos fondos y por cualesquiera otros ingresos que pueda percibir la institución. Las donaciones sólo podrán formar parte del activo, si fueren aceptadas por la Junta Directiva.-

Artículo Cincuenta y siete. Los miembros de la Junta Directiva que permitan que la Cámara destine sus fondos o realice actividades con fines distintos de los señalados en estos Estatutos o que permitan que en el local se lleven a cabo actos o reuniones de carácter político o sectario, o de los prohibidos por el artículo veintitrés¹⁰ de la Ley de Asociaciones serán sancionados como lo dispone el artículo treinta y tres¹¹ de la mencionada ley.-

Artículo Cincuenta y ocho. La Cámara deberá llevar un Libro de Actas de Asambleas Generales, Libro de Actas de las sesiones de la Junta Directiva, Registro de Asociados y Registro de Acreditación de Poderes Especiales a cargo del Secretario y libros de contabilidad a cargo del Tesorero. Estos libros se llevarán con las formalidades que estipulen las leyes vigentes.-

¹⁰ Artículo 23.-Las asociaciones pueden tener local propio o abrir uno para sus reuniones o el cumplimiento de sus fines. Sin embargo, cuando se lleven a cabo en aquel recinto actos ilícitos, atentados contra la moral o las buenas costumbres o desórdenes, la autoridad podrá ordenar el cierre del local.

Quedan prohibidas en el referido local las reuniones, conferencias y toda clase de manifestaciones de carácter político partidista, así como facilitar el recinto para esa clase de actos.

¹¹ Artículo 33.- Serán penados con dos a treinta días multa:

1.- Quienes mantengan asociación en forma oculta o secreta, aun cuando sus fines fueren lícitos.

2.- El Secretario o Tesorero de una asociación que no mantengan sus libros sellados o que los llevare con más de seis meses de atraso, o se nieguen a presentarlos a requerimiento de la autoridad competente.

Serán reprimidos con treinta a sesenta días multa:

1.- Quienes reincidan en las faltas enumeradas en los incisos anteriores.

2.- Los miembros de la Directiva que permitan se destinen fondos de la asociación o realicen actividades, en fines distintos de los señalados en los estatutos como propios de la entidad, o permitan que en el local se lleven a cabo actos de los prohibidos por el artículo 23.